



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha: 15/09/2020

Días para estado: 1

Página: 1

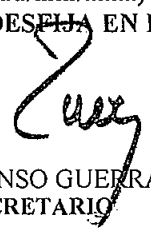
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2010 00230 01	Ejecutivo Singular	ORLANDO ANTONIO VARGAS	JOSE VICENTE SILVA	Auto Toma Nota de Remanente	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2012 00320 01	Ejecutivo Singular	GLADYS ELENA RANGEL QUIÑONEZ	LEONARDO PORRAS DIAZ	Auto de Trámite ORDENAR OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE AL JUZGADO DE ORIGEN - OFICIO ELABORADO Y REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2012 00514 01	Ejecutivo Singular	CORREDORES DE VIVIENDA DE SANTANDER EMPRESA UNIPERSONAL CORVIVIENDAS EU	LUIS ANTONIO FUENTES AYALA	Auto que Aprueba Costas EN LA DEMANDA ACUMULADA	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2013 00638 04	Ejecutivo Singular	ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ	JESUS DAVID RODRIGUEZ CELIS	Auto que Ordena Requerimiento a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se sirva allegar los documentos que soportan su afirmación en relación con el demandado GONZALO HERNANDEZ GARCIA (...) ya que es de conocimiento de la parte demandante que al señor si se le efectuaron descuentos por parte de este proceso por colillas de descuentos que fueron presentadas por el demandado a mi mandante y a su vez mi mandante pide un registro al banco agrario a nombre de ella y salen dichos descuentos. Ello, con el fin de establecer si los referidos descuentos son diferentes de los dineros ya entregados a la parte ejecutante en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 015 2014 00032 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS CARREÑO SANTOS	Auto ordena comisión para la práctica de la diligencia de entrega a favor del rematante BANCOLOMBIA...	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 003 2014 00232 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE	Auto termina proceso	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 22 018 2015 00091 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	JESSICA SULEIDY DUARTE SARMIENTO	Auto de Trámite ORDENAR OFICIAR CON CARÁCTER URGENTE AL JUZGADO DE ORIGEN - OFICIO ELABORADO Y REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2016 00197 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES	IRIS MARIA CASTELLANOS CARDENAS	Auto Ordena Entrega de Título RECONOCE PODER//REQUIERE A LOS SUJETOS PROCESALES...	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2016 00197 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES	IRIS MARIA CASTELLANOS CARDENAS	Auto de Trámite Tiene en cuenta radicación de oficio ante COLPENSIONES	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2017 00056 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.	JULIO CESAR ARIAS FIGUEROA	Auto termina proceso por Pago //REMANENTE	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2017 00310 01	Ejecutivo Singular	COMULTIGAS	ALICE CARRILLO BEDOYA	Auto reconoce personería //ordena correr traslado...//Pone en conocimiento...	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2017 00584 01	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA INC	HECTOR MAURICIO BRICEÑO PINZON	Auto reconoce personería //2. En atención al memorial que antecede presentado por el demandado HÉCTOR MAURICIO BRICEÑO PINZÓN y una vez revisado el expediente, el Despacho ordena requerir nuevamente a la parte ejecutante para que se sirva informar dentro del término de ejecutoria de esta decisión en qué fecha se produjo la entrega al arrendador del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, so pena de tener en cuenta dicha fecha como el 30/08/2017, de acuerdo con lo informado por el demandado mencionado. Ello, en aras de establecer dentro de la liquidación del crédito hasta qué fecha se deben generar cánones de arrendamiento	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2017 00607 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO CORPBANCA S.A.	SANDRA MILENA CARVAJAL	Auto que Aprueba Costas	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2018 00402 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD GONZALEZ CIFUENTES & EN C.	CARLOS ANDRES CORRALES MATEUS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran por vía virtual a este Despacho a fin de celebrar para el día 19/10/2020 a las 9:00 a.m.//Requiere a los sujetos procesales para que dentro del término de ejecutoria...//Decreta pruebas...	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00402 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD GONZALEZ CIFUENTES & EN C.	CARLOS ANDRES CORRALES MATEUS	Auto ordena comisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)-, con el fin de que se practique una inspección judicial con la intervención del perito evaluador ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA para establecer el avalúo comercial actual del 50% bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-381933. ubicado en la carrera 12 # 200-14 Conjunto Residencial Mediterrane Royal Condominio & Club P.H.. sector Rio Frio. Torre 2. apartamento 708 del municipio de Floridablanca. denunciado como de propiedad de la demandada MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE.REPARTO	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00011 01	Ejecutivo Singular	G Y J FERRETERIA S.A.	INDUMETALICAS HCM SAS	Auto Ordena Entrega de Título //PONE EN CONOCIMIENTO...	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2019 00399 01	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	LUIS CARLOS JEREZ PALACIOS	Auto de Trámite SE INFORMA AL PAGADOR NUEVO LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR - OFICIO ELABORADO Y REMITIDO POR CORREO ELECTRONICO	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2019 00399 01	Ejecutivo Singular	OSCAR HERRERA SUAN	LUIS CARLOS JEREZ PALACIOS	Auto que Modifica Liquidación del Credi Y ORDENA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 447 DEL C.G.P. ENTREGAR Y PAGAR A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE LOS DINEROS REPRESENTADOS EN LOS TÍTULOS JUDICIALES QUE SE ENCUENTRAN A FAVOR DE ESTE PROCESO	14/09/2020	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESEJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se allega un oficio mediante el cual un juzgado comunica el embargo de un remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se ordena oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado **JOSE VICENTE SILVA CEBALLOS**, lo cual fue ordenado dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 007-2003-00707, mediante el oficio No. 6824 de fecha 18/07/2016. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

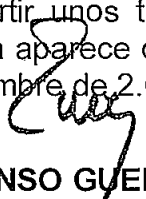
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2012-00320-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. A su vez, que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga procedió a convertir unos títulos judiciales, pero su fecha de constitución aparece "ilegible", según aparece dentro del informe remitido. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

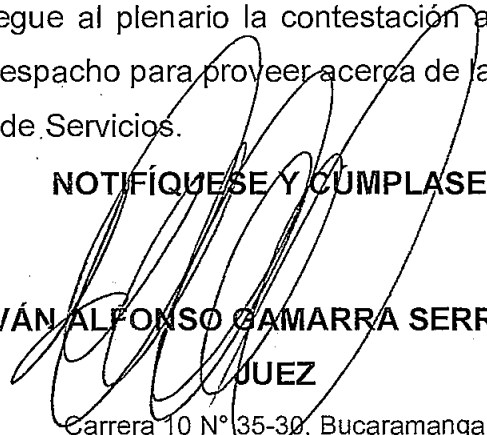
Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede respecto a la conversión de unos títulos judiciales por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

2. Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, el Despacho  considera pertinente ordenar oficialmente con carácter "urgente" al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de esta causa, con el fin de que se sirva certificar de manera inmediata y legible la **fecha de constitución** de los títulos judiciales que se consignaron allí por cuenta de este proceso, por cuanto los documentos remitidos por la Secretaría de ese estrado con destino a esta actuación aparecen totalmente ilegibles y, por tanto, no pueden servir para realizar el control de legalidad sobre la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, en la medida en que no se sabe a ciencia cierta la fecha exacta en que se deben imputar los prenombrados títulos como abonos a la obligación que se ejecuta. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el oficio respectivo y remítase a su destinatario de manera inmediata, colocándosele de presente la urgencia en la contestación al requerimiento.

3. Una vez se allegue al plenario la contestación al requerimiento ordenado, vuelva el proceso al Despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito por intermedio del Centro de Servicios.

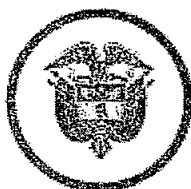
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@centroj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J003-2012-00514-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro de la referencia atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J003-2012-00514-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

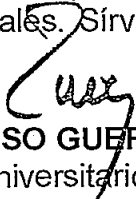
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Fl. 39, C. 4)	\$1.400.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.400.000.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta una solicitud relacionada con títulos judiciales. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

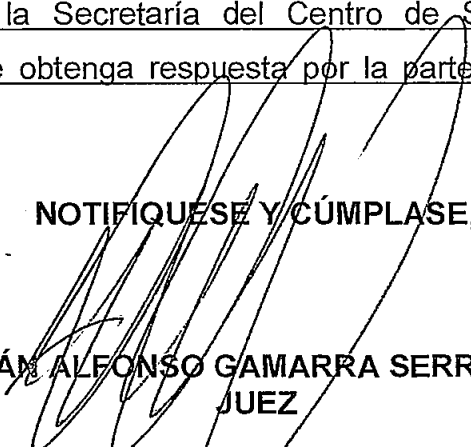

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. En razón a la solicitud que precede, el Despacho previo a oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia se sirva allegar los documentos que soportan su afirmación en relación con el demandado **GONZALO HERNANDEZ GARCIA** "(...) *ya que es de conocimiento de la parte demandante que al señor si se le efectuaron descuentos por parte de este proceso por colillas de descuentos que fueron presentadas por el demandado a mi mandante y a su vez mi mandante pide un registro al banco agrario a nombre de ella y salen dichos descuentos*". Ello, con el fin de establecer si los referidos descuentos son diferentes de los dineros ya entregados a la parte ejecutante en virtud de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

2. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a reingresar el expediente una vez se obtenga respuesta por la parte demandante al presente requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2014-00032-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del inmueble rematado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

En atención a que la parte rematante del inmueble cautelado, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.** adosó a las diligencias copia del remate protocolizado y debidamente inscrito en el folio de M. I. No. **300-103694** y que hasta este momento no se ha surtido la entrega del bien raíz a su nuevo propietario, a pesar de haberse notificado en debida forma de dicha orden al secuestre, según obra a (Fls. 277 y 283, Cd. 1), el Juzgado en pro de salvaguardar los intereses del rematante y detallando que el predio se encuentra por fuera de la competencia territorial asignada, procederá a ordenar una comisión bajo los parámetros establecidos en los artículos 37, 40, 308 y 456 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR comisionar a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) –REPARTO–** para la práctica de la diligencia de entrega a favor del rematante **BANCOLOMBIA S.A.** del inmueble rematado distinguido con la M.I. No. **300-103694** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual se encuentra ubicado en el apartamento 103-B, torre 12 del Conjunto Multifamiliar Bellavista I Etapa Balcones de Oriente, Sector D del municipio de Floridablanca (Santander).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del inmueble rematado (día más próximo posible), una vez se supere la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el

COVID-19, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá tener en cuenta que la fijación de la diligencia será comunicada a los residentes del inmueble por aviso, tal y como lo regla el artículo 309 del C.G.P. Además, que el comisionado tendrá que identificar el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupan. Asimismo, se deberá emplear el debido protocolo establecido para estos casos, haciéndose concurrir para el apoyo y acompañamiento a la diligencia de entrega, en caso de verse necesario, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F)**, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** y la **POLICÍA NACIONAL**, para que esta última se sirva prestar el apoyo policivo correspondiente para la diligencia programada en la prenotada fecha y hora, a través del **ESMAD** o cualquier otro grupo de control de manifestaciones, disturbios y apoyo a desalojos, con el fin de restablecer el orden y la seguridad de los habitantes, en caso de requerirse. Por otra parte, se le coloca de presente al comisionado que la orden de entrega deberá ser comunicada asimismo al secuestre designado **ANDRES DURAN SAMANIEGO**, con el fin de que éste concurra a la diligencia. Finalmente, el comisionado deberá cumplir la entrega del inmueble teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 456 del C.G.P, es decir, que *“no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil (...)”*.

Procédase por el Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio rematado, copia de los linderos del inmueble a entregar, copia de la diligencia de secuestro, copia de la providencia que aprobó el remate y del auto que reconoció personería al abogado de la parte demandante).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

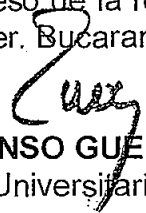
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J03-2014-00232-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, tal y como se dispuso en el auto que antecede. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Una vez zanjado el tema de las cesiones de crédito, se avizora en sede de control de legalidad por este Despacho que no es viable continuar con el trámite del presente proceso de cobro con acción real por las razones que a continuación se exponen:

La demanda que generó este pleito fue presentada el **05/10/2010** por parte del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** (antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA**), en contra de **LIGIA AMPARO HERNANDEZ URIBE** y **FLOR DE MARIA CORREA RINCON**, con el fin de iniciar en su momento un proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, adosándose como títulos base de recaudo el pagaré No. 5000 00059823 del 02/02/1998 cuya obligación fue pactada en UPAC (Fl. 6, Cd. 1) y la escritura pública No. 5595 del 29/12/1997 elevada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga (Fls. 10 al 31, Cd U).

A partir de lo anotado, se tiene entonces que la demanda fue incoada con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1.999 y después de la expedición de la sentencia SU-813 de 2.007, esto es, el 05/10/2010, lo cual en principio, haría pensar que en el asunto examinado no es posible exigir la reestructuración de la obligación, pues ésta era aplicada a los deudores que al 31 de diciembre de 1.999 se encontraban en mora, según el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999. En este sentido, vale precisar, que dentro del hecho 7º de la demanda se dice que: "(...) *La parte deudora se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización de la obligación hipotecaria (...) desde el mes de julio de 2008*"¹.

¹ Véase el folio 2 del cuaderno No. 1

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, se había entendido que la terminación y posterior reestructuración, fue precisamente para los deudores que tenían procesos judiciales antes del 31 de diciembre de 1.999 y se encontraban en mora, lo cual no aplicaría en el presente asunto, dado que los aquí demandados, según el líbello introductorio incurrieron en mora desde el mes de julio del año 2.008, tal y como se señaló en precedencia. Emerge entonces, que si la parte demandada se encontraba al día, no había lugar a la reestructuración, por cuanto sencillamente se aplicó el alivio y continuó con el plan de pagos, conforme se expuso en la sentencia SU-787 de 2.012 en los siguientes términos:

“Así, tratándose de deudores que se encontraban al día, aplicados la reliquidación y los abonos previstos en la ley, la obligación seguía su curso, en los términos en los que había sido pactada, esto es, por el plazo que le quedase de vigencia y de acuerdo con el sistema de amortización pactado. En las obligaciones que se encontraban en mora, a su vez, cabían, dos supuestos: que no se hubiese iniciado proceso ejecutivo o que ello sí hubiese ocurrido. En el primer caso, se trata de la misma situación anterior. El deudor, una vez reliquidado el crédito y realizados los abonos, tendría que ponerse al día y proseguir con el pago de las cuotas pendientes y, de no ser ello así, era susceptible de demanda ejecutiva. En el segundo caso, se tiene que, por virtud de la mora, se había hecho aplicable la cláusula aceleratoria y, por consiguiente, se había ejecutado la obligación por la totalidad del saldo pendiente. En ese caso, varios meses, o incluso años, después de iniciado el proceso ejecutivo, si por virtud de la ley, el mismo debe darse por terminado y queda algún saldo pendiente después de aplicada la reliquidación y los abonos previstos en la ley, era preciso fijar las condiciones en las que habría de amortizarse ese saldo. Esa situación imponía, en relación con estos créditos, distinguir dos situaciones: a) Reliquidación y abonos y b) Reestructuración del crédito. (...) De este modo, como quiera que el contrato inicial se había resuelto, y se había hecho exigible la totalidad de la obligación, la terminación del proceso ejecutivo, en el evento en el que quedasen saldos insolutos, exigía que las partes llegasen a un acuerdo para reestructurar el crédito”² (comillas y cursiva fuera del texto original).

² Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bajo la anterior panorámica, el Despacho en aras de no vulnerar los derechos fundamentales del extremo demandado, en especial, el debido proceso, procede a analizar, si se dan en estos momentos los presupuestos para decidir sobre la terminación del proceso por ministerio de la ley, ante la falta de reestructuración de la obligación adquirida para crédito de vivienda, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 546 de 1.999.

Para desatar la tarea planteada, es del caso advertir en primera medida que en "cualquier etapa procesal" le asiste al Juez la facultad de examinar el título ejecutado, a efectos de corroborar su idoneidad como base de la ejecución, máxime cuando la obligación que aquí se ejecuta, como se corrobora en los hechos de la demanda, corresponde a aquellas que se encuentran cobijadas por la Ley 546 de 1.999; por lo que corresponde a este operador judicial verificar que el ejecutante haya adosado junto con el título base de recaudo, los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración del crédito, pues, de ello depende que el proceso pueda continuar.

Ahora bien, el 05 de diciembre de 2.014, se conoció de la sentencia³ de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual sin hacer distinción alguna sobre si existió proceso ejecutivo o no antes del 31 de diciembre de 1.999, se impone la obligación de reestructurar todos los créditos de vivienda que hayan tenido su origen antes de la expedición de la Ley 546 de 1.999. Veamos lo que dijo para ese entonces la citada Corporación:

"Ahora, si bien en el caso el primer cobro coercitivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, ello no era óbice para que no se exigiera la reestructuración del crédito para iniciar una nueva ejecución, pues lo cierto es que dicho procedimiento no se encuentra supeditado a la existencia de un proceso o de si la obligación estaba al día o en mora, sino que obedece es al momento en el cual se otorgó el crédito, esto es anterior al 31 de diciembre de 1999.

En especial, cuando en el caso se pudo evidenciar que el primer proceso terminó en virtud de que se cancelaron las sumas en mora con del alivio que arrojó la reliquidación regulada en la Ley 546 de 1999 y no porque las partes hayan llegado a algún acuerdo, como erradamente lo señaló el Tribunal, por lo que era indispensable aún más, que se realizara una reforma a los términos del crédito para que el tutelante pudiese cancelar su préstamo y el beneficio otorgado por el gobierno

³ M.P. ARIEL SALAZAR. Bogotá CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2014, STC16665-2014 RADICADO 11001-02-03-000-2014-02750-00.

no fuera ilusorio". (comillas, subrayado fuera del texto original).

De igual modo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC2693-2017⁴, estableció que:

"(...) es obligatorio para las autoridades judiciales determinar la concurrencia de la mentada reestructuración junto con el título contentivo de la obligación insoluta, pues aquéllos;

"(...) conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución (...)".

"Al respecto, la Corte en un asunto de similares contornos consideró que:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)".

"En esa línea, prefirió exaltar la viabilidad de la reestructuración⁵, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio (...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)"⁶ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)"⁷. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Aplicando lo anterior al caso bajo juicio, se observa que en la obligación que se ejecuta -la cual se encuentra contenida en la escritura pública No. 5595 del 29/12/1997 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y el pagaré No. 5000 00059823 del 02/02/1998 cuya obligación fue pactada en UPAC, fue reliquidada a voces⁸ del actor el crédito pactado inicialmente UPAC y convertido a UVR; pero, no fue reestructurada, toda vez que no obra prueba de ello en el diligenciamiento, lo cual significa que a la luz de la ley y la jurisprudencia, no es

⁴ M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). REFERENCIA TUTELA No. 76001-22-03-000-2016-00931-01.

⁵ Al respecto, la sentencia SU-813 de 2007 expuso: "(...) La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: "Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)"

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00

⁸ Léase los hechos 2º y 8º de la demanda

posible continuar con la presente ejecución, al no hallarse constituido el afamado título ejecutivo complejo.

Por otra parte, se vuelve menester traer a colación el régimen de transición que contempla la Ley 546 de 1.999, toda vez que el saldo adeudado como se colige de los hechos de la demanda no se originó antes del 31 de diciembre de 1.999 -pues los deudores entraron en mora desde el mes de julio de 2008-, como refiere la citada ley y sobre lo que la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC2693-2017, consideró:

"(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)'⁹. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)'¹⁰. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A la luz de lo citado, tenemos que la demanda fue presentada el 05/10/2010, pretendiéndose el pago del saldo insoluto de (113.851.9255 UVR) que a la fecha del 05/10/2010 equivalían a la suma de (\$21.747.084), siendo esta obligación contenida en el pagaré y en la hipoteca de marras.

Por manera que aun cuando la demanda fue instaurada con posterioridad a la expedición de la Ley 546 de 1.999, no se puede dejar a un lado el régimen de transición establecido en dicha normativa, el cual fue abordado por la Corte Suprema de Justicia conforme a lo expuesto en líneas precedentes, teniéndose entonces que más allá de la fecha de iniciación de la presente acción real, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad al 31 de diciembre de 1.999, de lo cual en este preciso asunto no hay duda alguna, máxime cuando, en efecto, como lo expone la parte actora, el presente crédito fue objeto de reliquidación en los términos de la mencionada ley, lo que de contera impone exigir la reestructuración de la obligación al ser ésta aplicada no sólo a los deudores que al 31 de diciembre de 1.999 se encontraban en mora, sino a todos los créditos de vivienda que hayan tenido su génesis antes de la expedición de la Ley 546 de 1.999, tal y como quedó

⁹ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

¹⁰ M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). REFERENCIA TUTELA No. 76001-22-03-000-2016-00931-01

establecido en la mencionada sentencia SU-787 de 2012 y los recientes precedentes jurisprudenciales que se citan en esta providencia.

Igualmente, es oportuno resaltar que en la sentencia STC14891-2017 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en lo atinente al pagaré que afianzaba el crédito para adquisición de vivienda a largo plazo por causa de la ausencia de la reestructuración que se viene referenciado, se señaló:

“La actividad del juez tutelado se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, pues el único impedimento para acceder a la reestructuración del crédito de vivienda es la existencia de embargos de remanentes, situación que no se verifica en el asunto analizado, tal y como lo aseveró el juzgador atacado. (...) La tramitación de otros coercitivos en contra del deudor, no inciden en decisiones como la aquí refutada, pues, se reitera solo la materialización de cautelas como la referida obstaculiza la finalización de ejecutivos como el ahora examinado.”
(comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En idéntico sentido, en la citada sentencia STC2693-2017 sobre la procedencia de la terminación por ministerio de la Ley, la Corte Suprema de Justicia refirió lo siguiente:

“(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹¹ (...)”.(comillas y cursiva fuera del texto original).

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto y comoquiera que, según aparece en el plenario, el pagaré adjunto fue suscrito por los demandados el 02/02/1998 para la adquisición de un crédito de vivienda, indefectiblemente resulta que se ha debido adjuntar al expediente la reestructuración del mismo; y como ello no se hizo, el Despacho advierte el resquebrajamiento del requisito de la exigibilidad del título ejecutivo, y en estas condiciones, como en un inicio se advirtió, no es posible continuar con la presente ejecución, máxime cuando se constató¹² en el expediente que no existe embargo del remanente o de otra cautela que afecte los bienes de propiedad de las demandadas, pues de haber sido así la mentada

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

¹² Véase el certificado de tradición del inmueble embargado que aparece visible a (Fls. 247 al 250, Cd. 1).

reestructuración resultaría fallida, ya que demostraría la incapacidad económica para asumir la obligación hipotecaria y, en consecuencia, sería innecesaria la reestructuración.

De igual manera, no sobra destacar que el requisito de la reestructuración también le compete a los cesionarios o terceros que adquirieron de cualquier modo el derecho de acreencia dentro de este proceso ejecutivo, ya que en ese sentido la jurisprudencia ha sido bastante clara en precisar:

“Ahora, no sobra advertir que todo cesionario del crédito adquirido y regulado en el marco de la Ley 546 de 1999 afronta la suerte de su cedente en la órbita de la relación obligatoria activa. En cuanto a lo argüido, esta Corporación adujo,

“(…) “[C]abe destacar, que en subexámene, y contrario a lo expresado por el a quo, sí se encuentran atendidos los presupuestos (...) para que proceda el amparo frente a procesos ejecutivos por créditos de vivienda, habida cuenta que, pese a que en la ejecución debatida no solo ya se realizó remate del inmueble objeto de la garantía real, sino que también se registró el mismo (...), la adjudicación recayó en cabeza del actual posesionario del crédito, esto es, el señor XXXX, quien de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, no es un tercero ajeno al juicio compulsivo debatido, pues aquél remplazó en su posición al cedente (CSJ STC 6968-2015), sujeto que como reiteradamente se ha dicho, también tiene la obligación de reestructurar el crédito (CSJ STC 31 oct. 2013, rad. 02499-00, citada recientemente en STC 11304-2015), razón por la cual no era factible colegir que se atendía esta exigencia, y, el tutelante, actuó con la ‘diligencia mínima’ que se demanda, pues desde el inicio del reseñado juicio compulsivo, éste ha alegado la falta de reestructuración del crédito, al punto que reiteradamente ha solicitado la nulidad de la actuación por dicho motivo, petición que no ha sido tenida en cuenta por los juzgados de instancia (STC 3163-2016, 11 mar., rad. 00034-01(..))”¹³(sublínea fuera de texto)¹⁴ (comillas y cursiva fuera del texto original).

Es importante mencionar que la terminación del proceso que se decretará es procedente aunque exista una decisión que ordenó en pretéritas ocasiones la venta en pública subasta del bien hipotecado, dado que este proveído no pone fin al proceso ejecutivo, aunado a que sobre las decisiones judiciales se encuentra la ley y la jurisprudencia constitucional.

¹³ CSC. STC de 5 de mayo de 2016, exp. 1101-0-03-000-2016-01043-00

¹⁴ M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) STC14891-2017 Radicación no. 68001-22-13-000-2017-00528-01

En razón de lo considerado, se declarará la terminación del presente proceso, en síntesis, porque el título arrimado como base del recaudo **NO** milita en las condiciones exigidas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), en tanto que, como viene de verse, falta al requisito de la exigibilidad y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el desglose de los títulos traídos como base de la ejecución a favor y a costa de la parte demandante, con la constancia que el crédito y la garantía que lo ampara, continúan vigentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas aquí decretadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de la acción a favor y a costa de la parte demandante –cesionaria-, con la constancia de que el crédito y la garantía que lo ampara, continúan vigentes; advirtiéndosele a dicho sujeto procesal que deberá allegar prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2015-00091-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. A su vez, que el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga procedió a informar la no existencia de títulos judiciales, sin embargo se observa a (Fl. 79, Cd. 1) una relación de títulos probablemente constituidos en ese estrado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede respecto a la conversión de unos títulos judiciales por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

2. Previo a dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar con carácter "urgente" al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de esta causa, con el fin de que se sirva certificar de manera inmediata y legible la fecha de constitución de los títulos judiciales que se consignaron allí por cuenta de este proceso, toda vez que mediante el oficio número 1300 del 30/03/2020 remitido por la Secretaría de ese estrado con destino a esta actuación, se informa de la no existencia de títulos judiciales; pero, se le aclara que lo requerido por esta judicatura es la sabana o relación de los títulos judiciales consignados a favor de ese despacho, en donde la aparezca la fecha exacta en que se produjo la constitución de los títulos convertidos a estas diligencias. Ello, por cuanto no es posible realizar el control de legalidad sobre la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, en la medida en que no se sabe a ciencia cierta la fecha exacta en que se deben imputar los prenombrados títulos como abonos a la obligación que se ejecuta. Por la Secretaría del Centro de Servicios librese el oficio respectivo y remítase a su destinatario de manera inmediata, colocándosele de presente la urgencia en la contestación al requerimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Una vez se allegue al plenario la contestación, al requerimiento ordenado, vuelva el proceso al Despacho para proveer acerca de la liquidación del crédito por intermedio del Centro de Servicios.

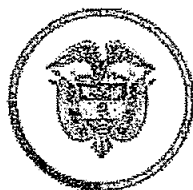
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12



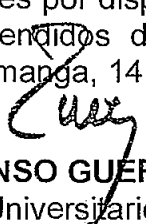
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2016-00197-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió un memorial mediante el cual la parte demandante comunica que ante la Superintendencia de la Economía Solidaria se dio inicio al trámite de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa **COSOLUCIONES**. Además, que se allega por la parte actora un acto de apoderamiento. A su vez, se le pone de presente a su señoría que el apoderado judicial de la parte demandante en liquidación solicitó la entrega de títulos judiciales, y que el Centro de Servicios rindió un informe sobre la constitución de los títulos judiciales consignados sobre este proceso. Igualmente, se informa que los términos procesales por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura se encontraban suspendidos desde el 16/03/2020 hasta el día 01/07/2020. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes el memorial allegado por el liquidador Luis Antonio Rojas Nieves, mediante el cual informa acerca del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, en el cual se encuentra la cooperativa demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COSOLUCIONES**.
2. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se entiende ratificado el poder al profesional del derecho **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, quien se identifica con la **T.P. 133.201** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **COSOLUCIONES**, toda vez que el liquidador de la mencionada cooperativa ha confirmado el acto de apoderamiento conferido inicialmente por esa entidad.
3. Frente a la solicitud de entrega de títulos que antecede, el Despacho considera pertinente indicarle al peticionario que debe estarse a lo resuelto en el auto proferido el 10/02/2020, mediante el cual se ordenó de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso. Así mismo, revisado el expediente se observa que el acto de apoderamiento otorgado por el liquidador Luis Antonio Rojas Nieves de la parte

demandante **COSOLUCIONES** al apoderado judicial con los fines prenotados obra a (fl.59, Cd.1).

4. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P. se ordena requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

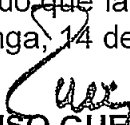
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2016-00197-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

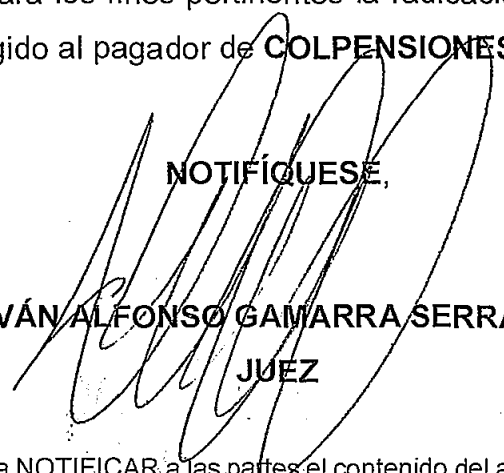
Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allega la radicación de un oficio. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la radicación del oficio No. 4423 de fecha 28/10/2019 dirigido al pagador de **COLPENSIONES**, el cual fue allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

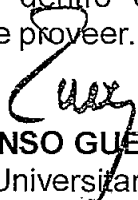
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J012-2017-00056-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante atendió el requerimiento realizado en el auto que antecede. A su vez, se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa se encontró embargado el remanente del demandado **INVERSIONES TROBELL S.A.S.** por parte del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso radicado bajo el No. **68001400302820170089700**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

En los memoriales que anteceden la representante legal de la parte demandante **INVERSIONES FLOREZ-BRICEÑOS S.A.S** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se de cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el demandado **JULIO CESAR ARIAS FIGUEROA** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **INVERSIONES TROBELL S.A.S,** quedan a disposición del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con destino al proceso identificado bajo el radicado No. **6800140030282017-0089700**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE** solicitado mediante el oficio No. 04993 del 11/12/2017. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios, si es del caso, a

la expedición de las comunicaciones pertinentes de conformidad con lo ordenado en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción sobre los bienes del señor **JULIO CESAR ARIAS FIGUEROA**. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JPCP

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J022-2017-00310-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que se recibió un memorial mediante el cual la Superintendencia de la Economía Solidaria comunicó el inicio del trámite de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa **COMULTIGAS**. Además, que se allega por la parte actora un acto de apoderamiento y una liquidación del crédito. A su vez, se le pone de presente a su señoría que revisada la página web del Banco Agrario no se encontró títulos judiciales a favor del presente proceso. Igualmente, se informa que los términos procesales por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura se encontraban suspendidos desde el 16/03/2020 hasta el día 01/07/2020. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

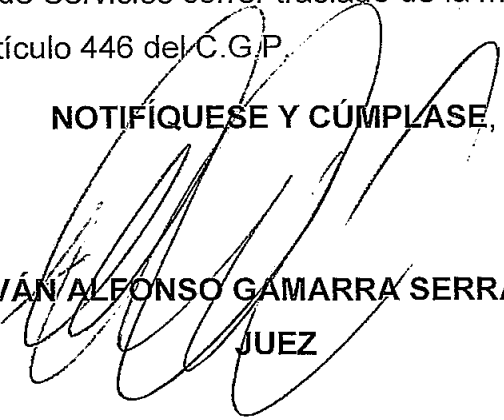
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. Téngase en cuenta para los fines pertinentes el memorial allegado por el liquidador Luis Antonio Rojas Nieves, mediante el cual informa acerca del proceso de liquidación forzosa administrativa ordenado por la Superintendencia de Economía Solidaria, en el cual se encuentra la cooperativa demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIGAS**.
2. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería al profesional del derecho **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, quien se identifica con la **T.P. 133.201** del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante **COMULTIGAS**, toda vez que el liquidador de la mencionada cooperativa ha ratificado el acto de apoderamiento conferido inicialmente por esa entidad.
3. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el reporte de la página web del Banco Agrario, a través del cual se indica que dentro del presente proceso no existen títulos judiciales consignados.
4. En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a (Fl. 42, Cd.1), el Despacho dispone ordenar por la

Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

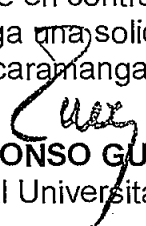
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J029-2017-00584-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega una sustitución. Asimismo, se pone de presente que consultada la página web de la Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios, no se observó ninguna sanción vigente en contra de la abogada sustituta. Igualmente, se informa que el demandado allega una solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

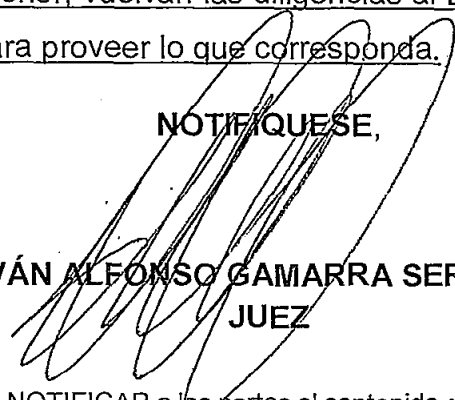
Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer a la profesional del derecho **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

2. En atención al memorial que antecede presentado por el demandado **HÉCTOR MAURICIO BRICEÑO PINZÓN** y una vez revisado el expediente, el Despacho ordena requerir nuevamente a la parte ejecutante para que se sirva informar dentro del término de ejecutoria de esta decisión en qué fecha se produjo la entrega al arrendador del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo, so pena de tener en cuenta dicha fecha como el 30/08/2017, de acuerdo con lo informado por el demandado mencionado. Ello, en aras de establecer dentro de la liquidación del crédito hasta qué fecha se deben generar cánones de arrendamiento.

3. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

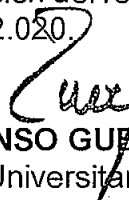
Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: J011-2017-00607-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

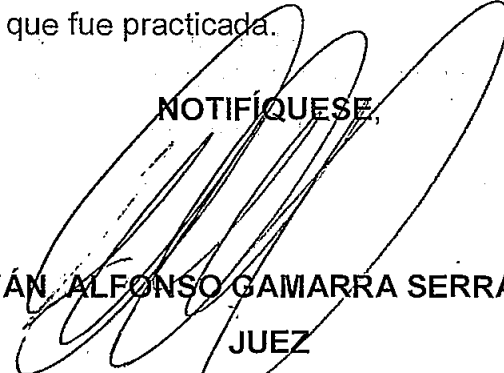
Al Despacho del señor Juez informando que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal practicó la liquidación de las costas procesales causadas con ocasión del recurso de apelación. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales dentro de la referencia atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

NOTIFÍQUESE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES POR CUENTA DEL RECURSO DE
APELACIÓN SURTIDO ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARANMGA

 CONCEPTO AGENCIAS EN DERECHO (Fl. 80, C. 1)	VALOR
	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
	\$500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$500.000.00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que la parte actora dentro del término concedido se pronunció acerca de las excepciones de mérito interpuestas por la demandada **MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Observándose que ya se encuentra vencido el término otorgado en el traslado que antecede, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 372 *ídem*.

Por otra parte, acatando las medidas que por motivos de salubridad pública generadas por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020 y lo previsto por el Decreto 806 del 04/06/2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, se le hace saber a las partes y a sus abogados que la audiencia se realizará por la herramienta **MICROSOFT TEAMS**.

En tal orden de ideas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurren por vía virtual a este Despacho a fin de celebrar para el día **19/10/2020** a las **9:00 A.M.** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que la audiencia programada se llevará a cabo de forma **VIRTUAL**, y que, sin perjuicio de otras plataformas, por motivos de conectividad, se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior

de la Judicatura para todas las actuaciones que deban realizarse de manera virtual.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes en el presente proceso, así como a sus apoderados judiciales que para efectos del mejor desarrollo de la audiencia programada dentro del término de ejecutoria de la presente providencia deberán suministrar, si aún no lo han hecho, las direcciones de sus correos electrónicos, números de celular, números de teléfono fijo y dirección física actualizados, o corroborar o corregir los datos ya existentes al respecto, así como las de las personas que vayan a intervenir en la audiencia, como testigos, peritos o de cualquier otra forma, pues, será a dichas direcciones a donde se enviará la citación para unirse a la audiencia virtual por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de este proveimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso, pues el mismo no se halla viciado de nulidad. A su turno, no se vislumbra la adopción de un fallo inhibitorio que amerite tomar alguna medida al respecto.

QUINTO: Póngase de presente a las partes que en la audiencia a realizarse se hará la etapa de la conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación del litigio y evacuación de las pruebas aquí decretadas. Finalmente, el día de la audiencia luego de superada la práctica de pruebas se oirán los alegatos de conclusión y se impartirá la decisión que clausure la instancia.

SEXTO: La inasistencia injustificada de la parte demandante a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE** siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada antes referenciada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

SÉPTIMO: En virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

7.1. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:** No solicitó pruebas al momento de descender el traslado de las excepciones de mérito invocadas por la demandada **MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE**.

7.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE:

7.2.1. **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la presentación de las excepciones de mérito y los enunciados allí, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

7.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada **MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE** al sujeto que hace las veces de representante legal de la sociedad demandante **GONZALEZ CIFUENTES S. EN C.** para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

7.2.3. **TESTIMONIAL:** No se ordena recepcionar la declaración de **CARLOS ANDRES CORRALES MATEUS**, en razón a que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P, comoquiera que no se enuncia concretamente los hechos objeto de esta prueba. Además, no se puede perder de vista que el señor **CORRALES MATEUS** no es un tercero para que se le llame a declarar, sino que el mismo hace parte del extremo pasivo de la acción al ser uno de los ejecutados.

OCTAVO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que envíe con anterioridad a los sujetos procesales y a sus apoderados los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral 1º de esta providencia. De igual manera, se enviará por *e-mail* el expediente escaneado a los abogados que intervienen en el trámite de las excepciones de mérito, a fin de que el mismo pueda ser consultado para la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

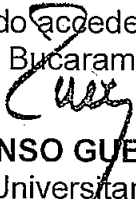
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2018-0402-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que el perito designado comunica que no ha podido acceder al inmueble con el fin de presentar el avalúo ordenado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

En atención a lo informado por el perito designado para avaluar el inmueble cautelado, esto es, la imposibilidad absoluta para entrar al bien raíz con el fin de superar el trabajo encomendado, a pesar de haberse requerido al secuestre **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS** para que prestara el apoyo respectivo al prenotado perito, el Despacho entonces procederá de conformidad con lo reglado en los artículos 37, 40 y 236 del C.G.P, ordenando así comisionar a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) –REPARTO–**, con el fin de que se practique una inspección judicial con la intervención del perito evaluador **ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA** para establecer el avalúo comercial actual del 50% bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-381933**, ubicado en la carrera 12 # 200-14 Conjunto Residencial Mediterrane Royal Condominio & Club P.H., sector Rio Frio, Torre 2, apartamento 708 del municipio de Floridablanca, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA NIDIA SANTOS HINCAPIE**. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de inspección (día más próximo posible), una vez se supere la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la fijación de la fecha de inspección al perito designado **ANTONIO JOSE DIAZ ARDILA**, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada. Finalmente, colóquesele de presente a los sujetos procesales que, según lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Procédase por el Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición y libertad del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a avaluar, copia de la diligencia de secuestro, copia de este auto y del auto que reconoció personería al abogado de la parte actora).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J27-2019-0011-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que **BANCOLOMBIA** respondió el requerimiento que precede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. Póngase en conocimiento y téngase en cuenta el oficio que antecede remitido por **BANCOLOMBIA**, a través del cual atiende el requerimiento ordenado en los autos emitidos para el 05/03/2020 y 28/08/2020, colocándose de presente que: "(...) *nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado INDUMETALICAS HCM SAS mediante oficio No. 0471 con Número de proceso 680014000302720190001101, por valor de \$16.437.982. En la fecha 24 de septiembre del 2019 procedimos realizando débito total, de la cuenta de ahorros terminada No. 7568 por valor de \$16.437.982, estos dineros fueron puestos a disposición de su despacho (...)*".

2. En atención a la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad ejecutada, lo contestado por **BANCOLOMBIA** y con apego a lo ordenado en el numeral 2º del auto proferido el 12/11/2019, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a favor de la parte demandada **INDUMETALICAS HCM S.A.** hasta en la suma de **(\$16.437.982.00)**. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega del título judicial respectivo, previa verificación de que no existan embargos de remanente o sobre ese dinero que afecten los derechos de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

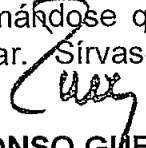
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J011-2019-00399-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

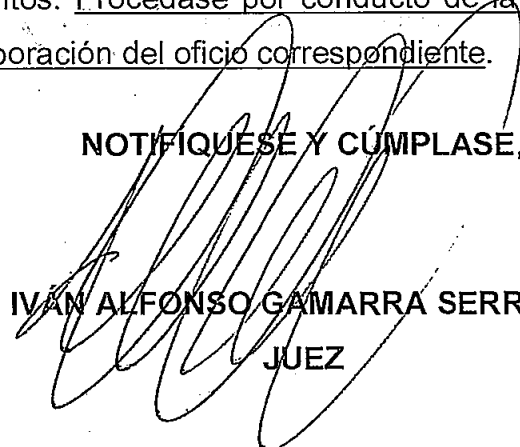
Al Despacho del señor Juez informándose que un pagador solicita información respecto de una medida cautelar. Sirvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la solicitud de la empresa **PROYECTOS Y SERVICIOS LTDA.**, se ordena oficiar al pagador de la prenotada sociedad, con el fin de que se sirva mantener los descuentos que se le vienen realizando al demandado **LUIS CARLOS JEREZ PALACIO** hasta completar la suma de **(\$165.472.00)** como nuevo límite de la medida cautelar que le fue comunicada con el oficio No. 3071 del 27/06/2019. Póngasele de presente al pagador que el nuevo límite de la medida operará hasta tanto el Juzgado le informe que proceda a suspender los respectivos descuentos. Procédase por conducto de la Secretaría del Centro de Servicios con la elaboración del oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

1. Una vez realizado el control de legalidad sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se ordena **MODIFICAR** la misma atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, según la tabla presentada, la cual quedará en firme en la suma de **(\$165.472,00)** que corresponde a capital exclusivamente, comoquiera que en el mandamiento de pago de fecha 27/06/2019 no fue ordenado ningún tipo de interés.

CONCEPTO	VALOR
ENERGIA	\$ 110.042,00
ENERGIA	\$ 36.440,00
ACUEDUCTO	\$ 97.490,00
ACUEDUCTO	\$ 51.200,00
ACUEDUCTO	\$ 39.790,00
TOTAL OBLIGACION	\$ 334.962,00
(+) COSTAS PROCESALES	\$ 74.900,00
TOTAL	\$ 409.862,00
(-) ABONOS FL. 46	\$ 244.390,00
SALDO PENDIENTE POR PAGAR	\$ 165.472,00

2. Atendiendo la solicitud de la parte actora y el informe de títulos judiciales rendido por la Secretaría del Centro de Servicios, se **ORDENA** de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del C.G.P, entregar y pagar a favor de la parte demandante los dineros representados en los títulos judiciales que se encuentran a favor de este proceso en la cuenta del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Juzgado; entrega que debe hacerse hasta la suma del valor liquidado (crédito y costas), previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este

proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución. Líbrese las órdenes de pago respectivas, previa la verificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 109 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12